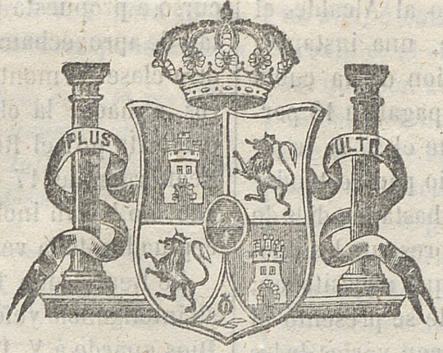


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 26 de Julio de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodriguez 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, onde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Martin Carramolino, Presidente de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda á D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

GOBIERNO.—NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Mateo Yerpas y Aguilera, vecino de Utrera, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que, el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Joaquin, quinto por el cupo de dicha

villa, en el reemplazo ordinario de 1857, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«A Joaquin Yerpas tocó el núm. 415 en el sorteo celebrado en Utrera, para el reemplazo del ejército activo, correspondiente á 1857; y en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, que tuvo lugar el 26 de Mayo del mismo año, le exceptuó por corto de talla el Ayuntamiento, no obstante lo cual alegó ser hijo único de padre impedido y pobre; pero reconocido el padre se le declaró útil para el trabajo, y así se hizo constar en el acta.

»Reclamado para la capital, donde dió la talla de la ley, reprodujo la excepcion que habia propuesto, y reconocido el padre ante el Consejo, y dado por apto para el trabajo, declaró la Corporacion soldado al Joaquin en 29 de Junio de 1857, y estuvo sirviendo en el ejército hasta 28 de Setiembre del mismo año, en que por haber tenido ingreso otro mozo de número inferior, se le dió de baja por excedente.

»Resuelto favorablemente por Real orden de 8 de Abril de 1858 el recurso elevado al Gobierno por el número 84 del mismo sorteo de 1857, fué preciso, para completar el cupo, volver á llamar á Joaquin Yerpas; y al ingresar de nuevo en caja el 26 de Mayo de 1858, reprodujo la misma excepcion, y el Consejo acordó se estuviese á lo resuelto en 29 de Junio de 1857:

»En queja acude á S. M. Mateo Yerpas, padre de Joaquin, pretendiendo debe admitirse otra vez la excepcion y abrirse nuevo juicio, y el Consejo provincial manifiesta en su informe, que es donde resultan los datos justificativos que van espuestos, que aunque comprendió que era posible que á la fecha del último ingreso estuviese impedido el padre del mozo, y aun adquirió el convencimiento de que así era realmente, no pudo admitir una excepcion que estaba fallada en segundo juicio, y que era de aquellas cuyas circunstancias deben apreciarse con relacion al dia del llamamiento y declaracion de soldados.

»El Consejo provincial de Sevilla ha estado, Excmo. Sr., acertado, en concepto de la Seccion, al dictar el acuerdo contra que se reclama.

»La excepcion de Joaquin Yerpas siguió todos sus trámites, y fué juzgada, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial en 1837, y solo podia dejar de ser estable y ejecutorio el fallo que la segunda de estas Corporaciones dictó en 29 Junio del mismo año, si el interesado hubiera acudido en queja de él al Gobierno de S. M. en el término que la ley previene en su art. 156.

»No aparece que lo verificara así, sino que por el contrario ingresó en filas, donde permaneció hasta Setiembre, en que por entrada de un número inferior se le dió de baja como excedente, y este hecho no es bastante ya para alterar la estabilidad y firmeza que aquel fallo adquirió como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, invariable por consiguiente en cuantas incidencias se refieran y traigan su origen del reemplazo de 1857.

»Así es, que como la segunda vez que fué llamado Joaquin Yerpas en 1858, fué para cubrir una baja de aquel reemplazo, y sea esto una incidencia de él, no podia volverse á admitir una excepcion que á su debido tiempo habia sido juzgada y resuelta.

»En nada varía la cuestion el hecho de que el padre del mozo pueda ser realmente impedido al ser llamado aquel segunda vez, porque no habiéndolo sido en la primera en que se decidió sobre la excepcion, hoy es inadmisibile esta circunstancia, ya porque aquella estaba resuelta desde 1857, que es por la responsabilidad que se le ha llamado, ya porque en el acto de declaracion de soldados para aquel reemplazo no existia la excepcion.

»En consecuencia, pues, de cuanto queda manifestado, la Seccion opina debe confirmarse el fallo dictado por el Consejo provincial de Sevilla, y desestimarse el recurso elevado.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que es-

ta disposicion sirva de regla general en casos análogos; de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1859. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á José Griño Garcia, guarda municipal de Vimbodi, por heridas causadas á unos paisanos á quienes el Alcalde le mandó hacer fuego yendo de ronda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado la autorizacion que para procesar al guarda municipal de Vimbodi José Griño y Garcia le pidió el Juez de primera instancia de Montblanch:

Resulta: Que habiéndose oido algunos tiros en las afueras del pueblo de Vimbodi en la noche del 25 de Diciembre último, acordó el Alcalde salir con una ronda compuesta de un Teniente de Alcalde y varios vecinos, entre ellos el guarda José Griño, y habiéndose adelantado este y dado la voz de «alto» á un grupo que distinguió, fué esta voz secundada por el Alcalde y demas individuos de la ronda, añadiendo aquella Autoridad la de «fuego.»

Que al oírlo el guarda disparó su carabina, quedando en su consecuencia heridos dos de los tres hombres que formaban el grupo, y que no habiéndose presentado en actitud hostil, habian si producido las detonaciones que en el pueblo se oyeron probando una pistola que cada uno de los heridos llevaba:

Que uno de estos murió á consecuencia de su herida; é instruida sobre el suceso la correspondiente sumaria, se llegó á pedir por el Juzga-

do, en virtud de providencia de la Audiencia, autorizacion para procesar al Alcalde y guarda mencionados como reos de imprudencia temeraria;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde y la negó para el guarda, fundándose en que no hizo este mas que obedecer la voz de su Jefe inmediato y Jefe de la ronda en aquel momento:

Vistos los párrafos undécimo y décimo del art. 8.º del Código penal vigente; al tenor de los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida y en el ejercicio legitimo de un oficio ó cargo:

Considerando que probado como está y consentido en autos que el guarda José Griño disparó su carabina en virtud de la orden del Alcalde, es evidente que está exento de toda responsabilidad por las consecuencias de su acto, a tenor del art. citado del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Corcubion para procesar al Alcalde de Cee, D. Pedro Real Mariño, á quien se supone haberse negado á expedir unos certificados relativos á cuotas de contribucion, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Corcubion pide autorizacion para procesar á D. Pedro Real y Mariño, Alcalde de Cee.

Resulta de los antecedentes:

Que D. Francisco Couto dirigió al Regente de la Audiencia, en 19 de Setiembre de 1858, un escrito de queja contra el mencionado Alcalde, por no haber expedido unos certificados de la cuota que pagaban varias personas para entablar reclamaciones contra las listas de electores municipales que solicitó el elector: D. Juan Lopez de Pazos, por cuya omision no habían podido presentarse en tiempo oportuno dichas reclamaciones contra algunas inexactitudes que se notaban. La Audiencia pasó esta instancia al Juez del partido, para que ratificándose el interesado procediese á lo que hubiere lugar.

Ratificóse en efecto, y citó algunos testigos en apoyo de su dicho:

De sus declaraciones y actuaciones posteriores aparece que Lopez de Pa-

zos presentó en efecto al Alcalde, el dia 16 de Setiembre, una instancia solicitando certificacion de la cuota de contribucion que pagaban 19 personas que designó: que el 17 se le pidió el papel necesario para estender las certificaciones, y hasta las diez de la mañana del 18 no presentó los nueve pliegos y medio que necesitaban; que el 19 por la tarde se presentó al Ayuntamiento Lopez con varios de los testigos, reclamando los certificados, contestándole el Alcalde que acababa de firmar cuatro que podia recoger; que otros nueve que estaban extendidos no podia cotejarlos en aquel momento por tener que despachar el correo y no permitirle el estado de su salud un trabajo tan asiduo, pero que el dia siguiente estarian corrientes; que aún no estaban extendidos los otros seis por no haberse entregado el papel hasta el dia anterior. Lopez se negó á llevarse las cuatro certificaciones, si no se le daban todas, y manifestó que sobre ello iba á quejarse al Gobernador, y al dia siguiente se extendieron los restantes certificados, pero ni Lopez ni los demas interesados volvieron por ellos.

El Juez de conformidad con el Promotor fiscal pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde que le fue negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal 500 y 501 en que se castiga al empleado público que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarle segun las leyes, y al que rehusase arbitrariamente dar certificacion ó testimonio ó impidiere el curso de una solicitud:

Considerando que el Alcalde de Cee no está comprendido ni en uno ni en otro caso, puesto que no se tardó sino el tiempo preciso para dar las certificaciones que se le pedian, que siendo muchas debia tardarse bastante tiempo en extenderlas, en confrontarlas con los repartimientos y en revisarlas; y por otra parte, no hay motivo ninguno para suponer que se negó á dar dichas certificaciones, antes al contrario, consta que desde luego dispuso se facilitasen al que las solicitaba;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no se dé

curso á propuesta ni solicitud de corta ó de aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que los Ingenieros, al hacer la clasificacion general prescrita por el Real decreto de 16 y Real orden de 17 de Febrero de este año, no hayan incluido entre los exceptuados de la venta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Existente en la Caja general de Depósitos la cantidad que á prorata debe entregarse á los propietarios en el casco y cargamento de los barcos bombardas *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Tripoli, se llama nuevamente á los mismos propietarios para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeran convenientes.

Igualmente se cita entre ellos más especialmente á D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu, quienes, segun parece, pudieran alegar derecho á la propiedad del jabeque *Virgen de los Angeles*.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el Boletín oficial núm. 41 del Martes 15 de Marzo del corriente año, se halla inserta la siguiente ley:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los tréudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se

harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 r. s. ánuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos, excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la producción, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interés anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Península é Islas Baleares el plazo de ocho meses y 10 á los de Canarias, para la redencion de los censos y demás prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidos en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresados en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, espresados en el art. 1.º

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverra.

Y se reproduce para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, en 8 del actual; encargando á los Sres. Alcaldes fijen este *Boletín* en los sitios de costumbre, con el objeto de que sean conocidas las ventajas que concede la preinserta ley á los censatarios para que en el término que en la misma se fija puedan pedir su redencion pues pasado dicho término no se admitirá solicitud alguna y se procederá á la venta de los censos. Valladolid 25 de Julio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se me dice con esta fecha lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente, la Real Orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de varias reclamaciones interpuestas respecto de la equivocada inteligencia con que algunos Administradores de propiedades y derechos del Estado proceden, exigiendo la realizacion de cargas que pesan sobre la propiedad particular, conociéndamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales; y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautacion y recaudacion, dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, se adopten por esa Direccion las medidas conducentes á evitar dicha equivocada inteligencia en que se hallen los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstengan de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de las expresadas cargas, cuando conociéndamente estén afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demás objetos espirituales. De

real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de público. Valladolid 24 de Julio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Provincial de Beneficencia de la provincia de Leon.

Esta Junta saca á pública licitacion 1,800 fanegas de trigo, con destino al suministro de los acogidos en la casa Hospicio y Expósitos de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes:

1.º El contratista se obligará á entregar en el establecimiento por su esclusiva cuenta dicho núm. de fanegas de trigo limpio, seco y bien acondicionado, no bajando el peso de cada una de noventa libras, abonándose por el exceso cincuenta céntimos á razon de libra.

2.º Cada mes, durante el año que empezará á contarse en el próximo mes de Setiembre, el contratista entregará 150 fanegas, cuyo valor segun la subasta se satisfará proporcionalmente á las mismas: si le conviniere realizar mayores entregas se le satisfará tambien su importe.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al adjunto modelo, y deberán entregarse en la Secretaria de la Junta provincial antes del 16 de Agosto inmediato, en el que tendrá efecto la subasta ante una Comision de la Junta, asociada del Director y Administrador del establecimiento, local donde se verificará el acto á las once de la mañana.

Si la Comision lo creyese necesario, la persona á cuyo favor recaiga la subasta presentará fiador abonado á satisfaccion de la misma en el improrogable término de tercero dia, y no haciéndolo así se entenderá nulo y de ningun valor el remate.

4.º Ningun derecho podrá alegar á su favor el contratista hasta que recaiga la aprobacion de la Junta. Leon 12 de Julio de 1859.—El Presidente, Genaro Alas.—P. A. de la Junta: El Secretario, Higinio Cuervo Arango.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de. sujetándose á las condiciones que se marcan en el anuncio publicado para el suministro de trigo con destino á los acogidos en la casa Hospicio y Expósitos de esta ciudad, se obliga á entregar en el citado establecimiento 1,800 fanegas de aquel grano al precio de. rs. vn. cada una, comprometiéndose á presentar fiador abonado, caso de exigírselo.

Fecha y firma.

Direccion general de Administracion Militar.

Debiendo procederse á contratar por

un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por los distritos militares de Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada é Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia de distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una de los dias 20 de agosto próximo para Cataluña, 22 para Andalucía, 25 para Valencia, 24 para Granada y 31 para Canarias, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 5 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias. El precio limite, se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de rs. vn. 400,000 para Cataluña; 200,000 para Andalucía; 200,000 para Valencia; 160,000 para Granada, y 50,000 para Canarias; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisible segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitacion alguno de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantia de su proposicion, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de diciembre de 1855, una certificacion espedita á su solicitud por la Intervencion del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantia exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantia en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse más ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta

se principiará á redactar el acta haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 16 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Ayuntamiento Constitucional de Villavieja.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este término sujetas al pago de la contribucion, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en

término de quince días contados desde esta fecha, relaciones juradas de los predios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin verificarlo no habrá lugar á reclamacion alguna. Villavieja 18 de Julio de 1859. —El A. C. P., Cándido Higuera. —José Cano, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Melgar de Abajo.

Para que la Junta pericial pueda practicar la rectificacion del padron de riqueza de este pueblo, que ha de servir de base á la derrama del cupo de contribuciones respectivas impuestas á la misma en el año próximo de 1860, se hace preciso que todo vecino y forastero de dicho pueblo, presente relacion por duplicado conforme á instrucciones de toda la que posea en el pueblo y término Jurisdiccional, en el plazo de 15 días, desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, remiti las á la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado sin verificarlo no tendrá reclamacion alguna. Melgar de Abajo 11 de Julio de 1859. —El Alcalde, Ignacio Herrero. —Juan Redondo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

La FERIA que se celebra en esta Capital el 14 de Setiembre, ha sido trasladada al día 2 del mismo mes, en cuyo día habrá de verificarse en el corriente año y sucesivos, segun se anunció en Mayo último.

Lo que nuevamente se reitera para conocimiento del público. Palencia 18 de Julio de 1859. —El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serano. —Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Vezdemarban.

Se ha creado en este pueblo plaza de profesor de medicina, con la dotacion de 10,000 reales anuales pagados por el Ayuntamiento y trimestres vendidos; los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes hasta el día 15 de Agosto entrante. Vezdemarban 18 de Julio de 1859. —José Temprano.

Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Arranz, (cuyo domicilio se ignora), para que en el término de 30 días contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Palencia, se presente á contestar á los cargos que contra el resultan en la causa que instruyo por robo de un pollino y varios efectos de la posada de Serapio Perez, vecino de

Gastronuevo, en la inteligencia que de no comparecer, se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena á 7 de Julio de 1859. —Mariano del Valle. —Por su mandado, Maximino Alonso.

Don Fernando Cabezado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania de Don Antonio Ramirez, se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de dos yeguas y una potra de leche del prado de Villaescusa de este partido, pertenecientes á Faustina Vicente y Martin Rodriguez, vecinos de dicho pueblo, cuyas señas se espresan á continuacion, ejecutado en el amanecer del 6 del corriente: En cuya causa tengo acordado por auto del día de ayer entre otras cosas exhortar á V. S. como lo verifico á fin de que se sirva dar las órdenes necesarias á todos los dependientes de su autoridad que correspondan, para que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura y conduccion á este Juzgado de las referidas caballerías con las personas en cuyo poder se hallen, devolviéndome este exhorto diligenciado con nota de las determinaciones que haya tomado en virtud de él, para que en la causa de que procede surta los efectos consiguientes, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia ofreciéndome al tanto en casos iguales ú otros. Fuentesauco 10 de Julio de 1859. —Fernando Cabezado. —Julian Palaoz.

Señas de las caballerías robadas. Una yegua pelo castaño, algo oscuro, de 6 cuartas y media poco mas de alzada, de 6 años, seca de cabeza y triste de vista, tiene en la punta de la cola un poco torcido el rabo de nacimiento.

Otra yegua pelo negro, de 7 cuartas de alzada, de nueve años, calzada del pie izquierdo, cabeza amartillada, con estrella blanca, lleva una potrilla mamona, de 2 meses, pelo rojo, con estrella en la frente, calzada de ambos pies y una mano.

Don José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante la Escribania del que refrenda, se han seguido autos de menor cuantía á instancia del Procurador del mismo D. Francisco Vallespin, representante de D. Miguel Herrero Lopez, vecino de Valladolid, contra D. Manuel Ponciano Olea, vecino de Pozuelo, en rebeldia de este los estrados del referido Juzgado, sobre que entregue á aquel 5 obradas y 100 estadales de tierra labrantia, término de este último pueblo, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia. En la Ciudad de Medina de Rioseco á 5 de Julio de 1859; el Sr. D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos entre D. Miguel Herrero Lopez, vecino de Valladolid, demandante, su Procurador D. Francisco Vallespin, y de la otra parte Don Manuel Ponciano Olea, vecino de Pozuelo de la Orden, demandado, y en su rebeldia los estrados del Juzgado sobre pertenencia y entrega de una tierra en termino de dicho Pozuelo. al pago del Montico, de 5 obradas y 100 estadales, confinante con senda de Vélver, heredad de los subcesores de D. Diego Desá, Hacienda Nacional y majuelo de D. Bernardo Carton.

Resultando:

Que la tierra deslindada se vendió en pública subasta como procedente de las Monjas Carmelitas de esta Ciudad, y se adjudicó al demandante como mejor postor en 1846, aduciendo en su comprobacion la escritura del caso:

Resultando, que si bien el demandado escepcionó en el juicio de conciliacion, que llevaba la tierra reclamada en virtud de permuta, no se ha presentado á contestar, apesar de habersele emplazado en forma y notificado despues del mismo modo la rebeldia, dando lugar á que se le declare rebelde y se sigueran como se han seguido los sucesivos trámites con los estrados:

Considerando que la escritura de compra es titulo legitimo para adquirir la propiedad y la posesion, y que la presentada en autos no se ha objetado ni redarguido en manera alguna.

Considerando que lo que es de uno no puede pasar á otro sin su palabra y su hecho, segun la regla del derecho contenida en la última ley de las partidas:

Visto además el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Condenando al demandado D. Manuel Ponciano Olea, al alargo y entrega de la tierra litigiosa á Don Miguel Herrero Lopez, á quien declara que pertenece en propiedad.

Asi por esta sentencia definitiva que ha de notificarse en los estrados por edictos y hacerse notorio en el Boletín oficial de la provincia, é imponiéndole las costas á dicho demandado, lo pronuncio mando y firmo. —José Antonio de la Campa.

Pronunciamento. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella á 5 de Julio de 1859, de que yo el escribano doy fé. —Joaquin Garcia Escobar.

Y con objeto de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial, que espresa la sentencia anterior se pone el presente. Dado en Medina de Rioseco á 5 de Julio de 1859. —José Antonio de la Campa. —Por mandado de S. S., Joaquin Garcia Escobar.

Compañia del Canal de Castilla. — Dirección local.

El día 14 de Agosto próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en las oficinas de la Dirección Local el remate para el arriendo de la fábrica de harinas situada en la 9.ª exclusiva del Canal del Norte. El pliego de condiciones para dicho acto se halla de manifiesto en las espresadas oficinas, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. Valladolid 18 de Julio de 1859. —El Director Local, Valentin Llanos.

El día 15 del actual se extravió del pueblo de Villásexmir un caballo de las señas siguientes: alzada 6 cuartas y media, pelo castaño, edad cerrado, de la cadera izquierda lunanco y parte abajo de la misma cadera de por empelar, por la barriga de la cincha dos rayos blancos, maton de la cruz. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso al Alcalde de dicho pueblo, quien abonará los gastos ocasionados.

El día 18 del actual, desapareció de la villa de S. Pedro del Atarce una yegua cuyas señas son las siguientes: alazana, con cabos y extremos negros, de edad de 5 años, 7 cuartas y de uno á dos dedos, el pelo de la cara mas blanco que el resto de la capa y lo mismo el bozo. La persona que la haya encontrado, tendrá la bondad de avisar al Médico-Cirujano de dicha villa.

Quien hubiese hallado una mula que se perdió el Jueves 21 al anoche del pueblo de Villalonso, partido de Toro, cuyas señas se espresan á continuacion: edad de 14 á 15 años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, la cabeza y parte del pescuezo pelado, en el corbejon de la izquierda una herida. La persona que la haya hallado, la entregará á Francisco Alonso, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

portales de Escribanos, núm. 11..

Valladolid.

El dueño de esta Agencia se ocupa en hacer cuentas municipales, matriculas de subsidio, repartimientos de consumos y todos los trabajos que le encarguen los Ayuntamientos de la provincia, todo por retribuciones económicas.

Dirigirse á Benigno Villalba.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
Plazuela de las angustias, núm. 5.